



## **Resolución Gerencial General Regional N° 859 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 13 JUL. 2011

### **VISTOS:**

El recurso de apelación de fecha 27 de abril de 2011 interpuesto por **ALFREDO LEON LUGO** contra la Resolución Denegatoria Ficta materia de la solicitud de fecha 23 de febrero de 2011; y el Informe Legal No. 800-2011-GRC/GAJ de fecha 11 de julio 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente 007475 de fecha 23 de febrero de 2011, **ALFREDO LEON LUGO**, Ex Auditor del Órgano de Control Interno de la DREC, solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante expediente No. 014986 del 27 de abril de 2011, **ALFREDO LEON LUGO** acogiéndose al silencio administrativo negativo interpone recurso impugnativo de apelación por denegatoria ficta de lo petitionado mediante expediente No. 007475, al no haber sido resuelta su solicitud dentro del plazo de 30 días de conformidad al artículo 142 de la ley 27444, a fin de que se cancele la Bonificación Especial aprobado por Decreto de Urgencia No. 037-94, por el periodo comprendido de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2011, plazo dentro del cual se desempeñó como auditor del OCI de la DREC;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001738 del 19 de mayo de 2011, con fecha posterior a la denegatoria ficta, la autoridad educativa **RESUELVE: ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 formulada por **ALFREDO LEON LUGO**, contratado como auditor de la sede administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, que laboró desde el 02.01.2008 hasta el 02.02.2011; habiendo la Dirección Regional de Educación del Callao resuelto con fecha posterior a la interposición del recurso de apelación se deberá determinar por el Director Regional de Educación del Callao las responsabilidades y sanciones que correspondan de acuerdo a ley;

Que, mediante Hoja de Ruta 018119, con fecha 27 de junio de 2011, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado y los antecedentes a esta instancia, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.;

Que, de conformidad al artículo 188.3 de la ley 27444, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de los actuados que **ALFREDO LEON LUGO** señala en su recurso de apelación que estando en proceso legal de reincorporación al haber sido cesado arbitrariamente, solicitó se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94 por el periodo comprendido de enero 2008 hasta el 31 de enero de 2011, y que lo que reclama es un derecho adquirido amparado constitucionalmente; en consecuencia, la administración considera que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, como es el caso del recurrente, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; Que a los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto



Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM y aplicar la bonificación especial del Decreto de Urgencia No. 037-94. Mas aun, las boletas de pago del recurrente acreditan que ALFREDO LEON LUGO percibe la bonificación del Decreto Supremo No. 019-94-PCM;

Que, si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa. Por lo que, la decisión impugnada debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde a la recurrente la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no resulta amparable, por lo que la gerencia de asesoría jurídica considera que debe declararse infundado el recurso de apelación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 27 de abril de 2011, interpuesto por **ALFREDO LEON LUGO** contra la Resolución Denegatoria Ficta materia de la solicitud de fecha 23 de febrero de 2011;

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.-** Se deberá determinar por el Director Regional de Educación del Callao las responsabilidades de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 188.4 de la ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**  
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
 Gerente General Regional